

Proceso: EJEC. ALIM.
Demandante: YEIMI LISET MELO MORALES
Demandado: JHON FREDY DAZA SALGADO
500013110002-2020-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado y solicitado por la demandante señora YEIMI LISET MELO MORALES, siendo procedente pues de tal forma se garantizan los derechos prevalentes y superiores, especialmente el derecho alimentario del niño SITVEN ALEJANDRO DAZA MELO, se ordena el descuento por nómina de la cuota alimentaria señalada en conciliación No. 00120 del 7 de octubre de 2008 en diligencia celebrada por las partes en la Comisaría de Familia de Monterrey ©, en la suma de \$100.000.00 mensuales, con incremento anual igual al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto, para el presente año de 2022 corresponde a la suma de \$216.497. Por tanto, ofíciase al Gerente y/o Tesorero Pagador de la empresa CONSORCIO SKF-OMIA para que proceda a efectuar los descuentos respectivos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Villavicencio, a nombre de la señora YEIMI LISET MELO MORALES, cuyo incumplimiento lo convierte en deudor solidario junto con el obligado de las cantidades no descontadas.

Conforme a lo previsto en el num. 1º del art. 366 del C.G.P. se aprueba la anterior liquidación de costas, en la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandada, señor JHON FREDY DAZA DELGADO.

Se dispone enviar al canal digital de la demandante copia de la liquidación de costas.

Proceso: EJEC. ALIM.
Demandante: YEIMI LISET MELO MORALES
Demandado: JHON FREDY DAZA SALGADO
500013110002-2020-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud a lo previsto en el inc. 2º del art. 76 del C.G.P. se deniega de plano la regulación de honorarios que petitiona el apoderado de la parte actora, pues no se advierte que esta le hubiere revocado el poder conferido.

Una vez se acredite el pago de las costas, se decidirá sobre la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Quedo respetuosamente,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a4bac2d3f61435c3dfb3f1f8a362fd4eb033a6e0645f5c4e84e0a2eabb4**

Documento generado en 08/09/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>